zar en el lugar del delito. A su juicio, no hay pues ninguna razón para prohibir que la persecución incesante comience en la zona contigua.

77. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Relator Especial y el Sr. Sandström tienen perfectamente razón cuando distinguen entre un buque que sale de un puerto después de haber cometido un delito y un buque que entra en la zona contigua de un Estado ribereño con la intención de cometerlo. En el segundo caso sería improcedente permitir la persecución incesante en la zona contigua; es más está de acuerdo con el Sr. Amado en que eso es completamente inadmisible. Además, este sistema podría incitar a comenzar la persecución incesante en alta mar.

78. Hay que limitar de un modo o de otro el ejercicio del derecho de persecución incesante y la base jurídica de esta limitación está en la diferencia evidente que hay entre la condición jurídica del mar territorial y la de la zona contigua. Sigue convencido, por tanto, de que la persecución incesante no puede comenzar en la zona contigua, en la que un Estado ribereño no tiene soberanía.

79. El Sr. HSU se pregunta si los poderes de inspección atribuídos al Estado ribereño en el artículo referente a la zona contigua resultarían totalmente ilusorios si se aprobara la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

80. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice de que se suprima la tercera frase del párrafo 1 del artículo 22.

Por 7 votos contra 3, y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

81. El Sr. ZOUREK cree que quienes han votado contra la enmienda lo han hecho pensando en que sólo puede invocarse el derecho de persecución incesante cuando se han infringido las leyes y reglamentos del Estado ribereño en su mar territorial o en sus aguas interiores. Convendría declarar esto más explícitamente en el texto para evitar toda posibilidad de mala interpretación.

82. El Sr. SANDSTRÖM indica que el texto tiene que ser claro y preciso y hace observar que en los artículos provisionales sobre conservación de los recursos, el término "contigua" se usa en otro sentido.

83. El Sr. PAL hace observar que es preciso emplear la expresión "zona contigua" en su sentido técnico únicamente, y en ningún otro.

84. El Sr. ZOUREK está de acuerdo con el Sr. Sandström, pero dice que la expresión "zona contigua" ha acabado por adquirir un significado técnico y se ha de mantener. En los artículos provisionales sobre conservación de los recursos convendrá emplear otros términos para que no haya ninguna posibilidad de confusión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

350a. SESION

Martes 22 de mayo de 1956, a las 15 horas

SUMARIO

Página
Bienvenida al representante de la Unión Panamericana .. 79
Nombramiento de un comité de redacción 79
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*)
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (*reanudación del debate de la 338a. sesión*) 80
Artículo 24. Derecho de pesca 80
Artículo 25. 81

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.
Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Bienvenida al representante de la Unión Panamericana

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Canyes, que asistirá a las sesiones de la Comisión como representante de la Unión Panamericana, y añade, para información de los presentes, que el Consejo Interamericano de Juristas, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de México durante los meses de enero y febrero de 1956, ha tomado una decisión muy parecida a la de la Comisión respecto de la cooperación con organismos interamericanos para coordinar mejor las actividades de interés común.

2. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hablando en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, hace suyas las palabras de bienvenida pronunciadas por el Presidente. En cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su anterior período de sesiones, asistió a la tercera reunión del Consejo Interamericano de Juristas y está agradecido a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos y al Gobierno de México por la amabilidad con que le atendieron.

3. El Sr. CANYES, dando las gracias al Presidente por sus amables palabras, dice que se siente muy honrado de poder asistir a las deliberaciones de tan eminente grupo de juristas, presididas por un hombre que tanto ha trabajado para fomentar la cooperación entre las organizaciones interregionales. Facilitará con mucho gusto todos los datos e informaciones que se deseen.

Nombramiento de un comité de redacción

4. El PRESIDENTE propone que se nombre un comité de redacción compuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, los Sres. François, Padilla Nervo y Scelle, con el Sr. Zourek como Presidente.

Así queda acordado.

5. El Sr. SCELLE dice que, por razones de salud, quizás no pueda asistir a todas las reuniones del comité.

6. El PRESIDENTE dice que si esto ocurriera podrían consultarse en privado al Sr. Scelle ciertas cuestiones, especialmente las que afectaran al texto francés.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 6) (*continuación*)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR

(reanudación del debate de la 338a. sesión)

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar. La mayoría de los presentes ha expuesto ya su opinión en el debate general y la Comisión podrá ahora pasar al examen detallado de cada artículo. Las propuestas de algunos gobiernos afectan a todo el proyecto; otras se refieren a cuestiones de detalle.

ARTÍCULO 24. DERECHO DE PESCA

8. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que tanto el Gobierno de los Estados Unidos como el del Reino Unido han propuesto una definición de la conservación de los recursos para que se inserte en el artículo 24. Estos textos, que siguen en sustancia la definición adoptada en la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar,[1] figuran en los párrafos 4 y 6, respectivamente, del addéndum a su informe (A/CN.4/97/Add.3). La Comisión podría decidir la cuestión de principio y dejar que el Comité de Redacción redactara la definición.

9. El Sr. EDMONDS dice que ningún gobierno se ha opuesto al texto del artículo 24 propuesto por la Comisión, y que en la 338a. sesión[2] él propuso otro texto, con el propósito, primero, de que el proyecto reconozca explícitamente un derecho en vez de la reivindicación de un derecho, ya que esta última puede no dar lugar a una acción coercitiva o puede carecer de fundamento jurídico, y, segundo, para dejar sentado, mediante la frase "de los principios de derecho internacional aplicables en la materia" que el derecho de pesca está sujeto a ciertos principios de derecho internacional que no se mencionan en los artículos provisionales.

10. Propone ahora que se añada un segundo párrafo que diga:

"A los efectos de estos artículos, la conservación de los recursos vivos del mar se ha de entender como el conjunto de actividades que permitan conseguir el mayor rendimiento que sea posible sostener para asegurar el máximo suministro de productos del mar comestibles y de otra naturaleza".

11. El PRESIDENTE cree que quizá sería preferible, para ordenar mejor el debate, dejar para el final el examen del artículo 24, que es una especie de introducción.

12. El Sr. SALAMANCA dice que, como la primera enmienda del Sr. Edmonds a la redacción actual del artículo no ha dado lugar a cambio alguno en el texto español, es de suponer que constituye una simple modificación de estilo y puede remitirse al Comité de Redacción.

13. El Sr. SANDSTRÖM estima también que la enmienda se refiere sólo a una cuestión de interpretación. La versión francesa del texto, aprobada el año pasado, era perfectamente clara. Advierte que el Sr. Edmonds se ha separado algo de dicho texto al atribuir el derecho de dedicarse a la pesca a los Estados en lugar de atribuirlo a sus nacionales.

14. El Sr. SCELLE hace suya esta observación.

15. El Sr. ZOUREK prefiere el texto francés aprobado en el anterior período de sesiones después de larga y detallada discusión sobre la forma que había de dársele. El texto propuesto por el Sr. Edmonds induce a error porque parece indicar que son únicamente los Estados los que tienen el derecho de dedicarse a la pesca.

16. El PRESIDENTE estima que el Comité de Redacción es competente para decidir si la primera enmienda del Sr. Edmonds constituye una modificación de fondo. Si decide afirmativamente, puede remitir de nuevo la cuestión a la Comisión.

17. El Sr. SPIROPOULOS estima que debe conservarse el artículo 24 aprobado en el anterior período de sesiones y cuyo texto era idéntico en los tres idiomas, porque siguen siendo válidas las razones que indujeron a adoptar aquella forma de redacción.

18. Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que hay una diferencia apreciable entre el texto inglés, que contiene la palabra "claim", y los textos francés y español, pero cree que el Comité de Redacción podrá resolver esta discrepancia.

19. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que la traducción española de la propuesta del Sr. Edmonds sigue refiriéndose a los nacionales de los Estados.

20. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la traducción española es inexacta, lo que no ocurre con la francesa.

21. Personalmente estima que la primera enmienda del Sr. Edmonds afecta a algo más que el estilo, porque si la Comisión mantiene la frase aprobada el año pasado "All States may claim for their nationals" ("Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales") ello significa que los Estados protegerán los derechos de sus nacionales.

22. El Sr. SCELLE hace observar que siempre interpretó el artículo 24 en el sentido de que los Estados pueden reivindicar, para sus nacionales y para sí mismos, el derecho de dedicarse a la pesca en alta mar.

23. El PRESIDENTE infiere de todo lo dicho que la Comisión estima que la primera enmienda del Sr. Edmonds (sustitución de las palabras "All States may claim for their nationals right" por "All States have the right") constituye una cuestión de estilo que propone se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

24. El Sr. SALAMANCA estima que la segunda enmienda del Sr. Edmonds, consistente en que después de las palabras "obligaciones convencionales" se añada "de los principios de derecho internacional aplicables en la materia", no es una cuestión de estilo. Prefiere el texto primitivo porque todas las normas relativas a derechos de pesca son *de lege ferenda.*

25. El PRESIDENTE insiste en que debería aplazarse, hasta que la Comisión termine el estudio del capítulo relativo al derecho de pesca, el examen de esa enmienda y de las propuestas formuladas por los Estados Unidos y el Reino Unido para que en el artículo 24 se inserte una definición.

26. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no se opone a ello, pero tiene que advertir que la decisión definitiva

[1] En lo sucesivo esta Conferencia se denominará la "Conferencia de Roma".

[2] A/CN.4/SR.338, párr. 3.

que se adopte sobre la definición puede modificar la actitud de algunos miembros de la Comisión respecto de los demás artículos del proyecto. Si se alteran sustancialmente, o se rechazan, las definiciones propuestas por los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos, algunos miembros podrán verse obligados a modificar la actitud que han tomado sobre las demás disposiciones y a pedir que se abra de nuevo el debate.

27. El Sr. SPIROPOULOS duda mucho de que sea acertado aplazar la decisión acerca de la definición y lamentaría que la Comisión tuviera que volver a discutir los demás artículos.

28. El PRESIDENTE propone que la Comisión aplace el examen de la segunda enmienda del Sr. Edmonds, consistente en la inserción de las palabras "de los principios de derecho internacional aplicables en la materia" hasta que haya terminado la discusión de los demás artículos del proyecto y que, por el momento, apruebe una definición de la conservación de los recursos análoga a la de la Conferencia de Roma.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25

29. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que por inadvertencia dejó de mencionar en el addéndum a su informe la observación del Gobierno de China (A/CN.4/99), que piensa que los artículos 25 y 26 favorecen a los Estados cuyos nacionales se dedican ya a la pesca en ciertas zonas y no tienen en cuenta los intereses de aquellos Estados cuyos nacionales puedan algún día empezar a pescar en ellas. El Gobierno de la India ha hecho la misma observación, pero el Sr. François estima que no hay necesidad de modificar el texto porque en el artículo 27 se establecen las garantías necesarias, que quizá han pasado inadvertidas.

30. El Gobierno de la India no dice claramente si su propuesta de que a los efectos del artículo 26 se reconozcan al Estado ribereño derechos especiales en una zona contigua a sus costas, de 100 millas de anchura, es aplicable también al artículo 25.

31. El Gobierno de Yugoeslavia ha propuesto que se limite a 12 millas la zona en la cual el Estado ribereño está autorizado a ejercer ciertos derechos para la protección de los recursos vivos, pero no es probable que esta propuesta sea aceptada, porque todo el mundo está de acuerdo en que las medidas de conservación que se pudieran tomar dentro de zona tan estrecha serían del todo insuficientes.

32. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional de las Pesquerías del Atlántico del Noroeste[3] opina que la palabra "conservación" podría ser un freno para el desarrollo de las pesquerías que constituye el propósito de ciertas organizaciones internacionales; para desvanecer esta crítica, el Relator Especial propone que en el comentario se aclare la cuestión, pero cree que en los artículos ha de mantenerse la palabra porque está ya consagrada en el lenguaje técnico.

33. El Sr. PAL dice que, a su juicio, la propuesta del Gobierno de la India tiene un doble fin: conferir al Estado ribereño el derecho de adoptar medidas de conservación en la zona contigua a sus costas y prohibir a los demás Estados que adopten medidas de esta naturaleza en dicha zona. El artículo 25, modificado por la propuesta del Gobierno de la India, cumplirá estos fines si se tienen en cuenta además los artículos 27 y 29. Esta propuesta es muy moderada, pues, cuando en la zona contigua a la costa sólo pescan los nacionales del Estado ribereño, sólo el Estado ribereño tendrá el derecho de adoptar medidas de conservación que serán obligatorias para los nacionales de otros Estados si vienen a pescar en dicha zona.

34. El Sr. Pal hace observar, además, que el plan de los artículos, en la forma en que se presentan actualmente, revela el deseo de convertir el principio de los derechos adquiridos en un principio de justicia indiscutible. Los artículos 25 y 26 y el párrafo 1 del artículo 29 limitan también la libertad de la pesca en alta mar. Según el artículo 25, algunos Estados están autorizados a promulgar normas que, en virtud del artículo 27, serán obligatorias para los nacionales de otros Estados, sin que estas normas estén sujetas a ninguna de las condiciones fijadas en el párrafo 2 del artículo 29. Esto parece contrario al principio de la libertad de pesca en alta mar pero se trata en este caso de Estados avanzados que tienen, por decirlo así, una especie de derecho adquirido, mientras que el artículo 29 prevé la intervención de un Estado ribereño, que quizás está aún insuficientemente desarrollado por lo que respecta a la pesca. En resumen, según los artículos 25 y 26, ciertos Estados que tienen derechos adquiridos pueden adoptar medidas unilaterales en perjuicio de otros Estados, sin estar obligados a observar a este respecto las disposiciones del artículo 29 y, sin embargo, con arreglo a este mismo artículo un Estado ribereño que intente adoptar dichas medidas, quizás por razones urgentes, debe observar las disposiciones del párrafo 2. El Sr. Pal no comprende por qué las garantías establecidas en el párrafo 2 del artículo 29, si son necesarias, no han de ser aplicables expresamente a todas las medidas de conservación, cualquiera que sea el Estado que las tome, a no ser que las adopten de común acuerdo todos los interesados y hasta este momento. Al hacer esta observación no olvida las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32, que sólo son aplicables para los fines previstos en este artículo; de todas formas, si se desea que sean aplicables a todos los casos convendría decirlo clara y expresamente.

35. Propone, pues, reunir los artículos 25 y 29 en tres párrafos que digan así:

"1. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar contigua a sus costas donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos del mar.

"2. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar que no sea contigua a sus costas ni a la costa de cualquier otro Estado, y donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos del mar.

"3. En cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas, cada Estado podrá adoptar unilateralmente todas las medidas de conservación que procedan, tanto si sus nacionales o los de otros Estados se dedican a la pesca en esa zona como si no, quedando entendido que el Estado cuyos nacionales se dediquen o puedan dedicarse a la pesca en esa zona podrá pedir al Estado ribereño que entable negociaciones con él respecto de dichas medidas."

[3] A/CN.4/100.

36. De todas formas, por lo que respecta a los párrafos 1 y 2, el Sr. Pal reconoce que una solución más sencilla sería, quizás, añadir a la versión actual del artículo las palabras "salvo si se trata de una zona de la alta mar contigua a las costas de otro Estado" como propone el Relator Especial en el addéndum a su informe (A/CN.4/97/Add.3, párr. 3).

37. El Sr. SANDSTRÖM señala que el artículo 25 está estrechamente relacionado con el 28 y con el 29. En estos dos últimos se conceden al Estado ribereño todos los derechos a que pueda aspirar razonablemente. Se podrían aplicar al artículo 25 las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 29, pero su alcance quedaría necesariamente restringido por el hecho de que afectarían sólo a los nacionales de un Estado. Los artículos, en su conjunto, constituyen una buena solución del problema, porque dan toda la importancia que se merece al concepto fundamental de que se ha de reglamentar la pesca con miras a la conservación de los recursos vivos del mar. Si únicamente los nacionales de un Estado pescan en determinada zona, es muy lógico que sea ese Estado el que adopte las medidas de conservación. No estaría justificado conceder al Estado ribereño prerrogativas exageradas en la materia.

38. El Sr. PAL, contestando al Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, que ha dicho que los párrafos 1 y 3 de su propuesta se contradicen, indica que no existe contradicción sino redundancia. Explica que al redactar estos párrafos deseaba colocar el párrafo 1 en el mismo plano que el artículo 25 del proyecto actual, es decir, que su aplicación no estuviera sometida a las condiciones señaladas en el párrafo 2, mientras que la aplicación del párrafo 3 podía estar sujeta a esas condiciones.

39. Sir Gerald FITZMAURICE dice que está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Pal de que en el artículo 25 se inserten los mismos criterios prescritos en el párrafo 2 del artículo 29. Pero debería dárseles otra forma y sería necesario aclarar ciertas cuestiones incidentales.

40. En su opinión, las propuestas del Gobierno de la India derivan de una mala comprensión del propósito y de los efectos de los artículos provisionales. Los criterios del párrafo 2 del artículo 29 sólo se aplican cuando un Estado ribereño se vea en la necesidad imperiosa de poner inmediatamente en vigor ciertas medidas de conservación, como se indica en el inciso *a*), y con sujeción a las condiciones del inciso *c*). El caso del artículo 25 es totalmente distinto, porque se trata de un solo Estado, y porque, *prima facie*, no hay razón para exigirle el cumplimiento de condiciones determinadas, ya que las medidas que pudiera adoptar se aplicarían en primer lugar exclusivamente a sus nacionales. La Comisión advirtió que otros Estados podrían luego dedicarse a la pesca en la misma zona; para ese caso se redactó el artículo 27, y se previó, en el párrafo 2, el arbitraje en caso de desacuerdo. El Sr. Pal reconocerá sin duda que, aunque el artículo 25 no enuncia realmente ningún criterio como el artículo 29, su efecto en definitiva es el mismo. No obstante, es natural establecer una distinción entre un Estado que promulga normas aplicables a sus nacionales y el Estado ribereño que adopta unilateralmente medidas de conservación que también son aplicables a los de otros Estados. Esta fué la base de la decisión adoptada por la Comisión, y estima que la disposición del párrafo 2 del artículo 27 constituye una solución de justo medio.

41. Si en el artículo 25 han de establecerse criterios que tengan el mismo efecto que los del párrafo 2 del artículo 29, es preciso tener en cuenta varias cuestiones. En el artículo 25, el Estado de que se trate legisla *prima facie* para sus nacionales, y en consecuencia no se le pueden poner cortapisas ni obligarle a que legisle únicamente sobre medidas de conservación. Debe, pues, dejarse bien claro que las disposiciones del artículo no restringen el derecho del Estado a legislar para sus nacionales en otros respectos.

42. También sería necesario modificar los textos de los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 2 del artículo 29 por las diversas circunstancias que pueden concurrir; por ejemplo, no es necesario exigir que se apliquen con urgencia las medidas referentes a los nacionales. Con estas modificaciones de estilo puede aceptarse la propuesta.

43. El orador supone que, si se aprueban estas enmiendas se resolverá la cuestión planteada por el Sr. Pal y que éste no insistirá en su propuesta de que se proceda a una nueva redacción. El orador se opone a ello, pues está convencido de que la propuesta del Sr. Pal y la del Gobierno de la India se basan en una concepción errónea de la conservación de los recursos vivos, en la que han introducido la idea de las zonas. En realidad, la conservación de los recursos vivos, como indicó ya anteriormente,[4] depende únicamente del comportamiento del pescado, que no respeta para nada el concepto de límites geográficos.

44. La propuesta del Sr. Pal de que se fije una zona de 100 millas y la cuestión planteada en su propuesta quedan resueltas por las disposiciones del artículo 29, que, en realidad, van más lejos que los párrafos 1 y 3 del Sr. Pal, ya que ni siquiera prevén que los nacionales del Estado ribereño deban dedicarse activamente a pescar en esa zona. Sin embargo, el párrafo 2 del Sr. Pal impediría que un Estado no ribereño tomara medidas de conservación dentro de una zona de 100 millas de anchura. Esto no redundaría en beneficio de la conservación de los recursos vivos. En el texto actual el Estado ribereño tiene ya el derecho de tomar esas medidas. Si no lo hiciese, ¿qué razones habría para impedir que otros Estados cuyos nacionales se dedicasen a la pesca en esa zona adoptasen medidas para reglamentar y fiscalizar la pesca? Pase lo que pase, no se podrá impedir que los Estados pesquen en esa zona, que, por hipótesis, se considera alta mar, y el único efecto de la propuesta de la India sería impedirles que tomasen medidas de conservación, lo cual no beneficiaría a nadie y menos al Estado ribereño.

45. El Sr. PAL comprende perfectamente que Sir Gerald Fitzmaurice diga que si se insertan en el artículo 25 las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29 habrá que redactarlo de nuevo, en parte. Su único propósito es afirmar una cuestión de principio. Una solución posible sería insertar estas disposiciones en el artículo 27. Los artículos 25 y 26, en la forma en que podría aprobarlos la Comisión, con o sin las enmiendas propuestas, se aplicarán únicamente a los regionales de los Estados que hayan establecido una reglamentación y si, más adelante, los nacionales de otros Estados vinieran a pescar en la misma zona, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29, incorporadas al artículo 27, permitirían apreciar la validez de las medidas adoptadas antes de obligar a los nuevos pescadores. Si se adopta esta solución, el orador aceptaría —como ya ha decla-

[4] A/CN.4/SR.349, párr. 37.

rado— que en vez de redactar de nuevo el artículo 25 como ha propuesto, se añadieran simplemente las palabras propuestas por el Relator Especial: "salvo si se trata de una zona de la alta mar contigua a las costas de otro Estado".

46. En las páginas 26 y 27 del documento A/CN.4/99 se exponen todas las razones de la preocupación que siente el Gobierno de la India.

47. Se reserva hacer observaciones acerca de los intereses especiales del Estado ribereño hasta que se examinen los artículos 28 y 29.

48. El PRESIDENTE dice que los seis casos hipotéticos previstos en los artículos 25 al 30 deben examinarse por separado, comenzando por el más sencillo —el del artículo 25— y pasando luego al que le siga en complejidad. Las cuestiones de forma deben dejarse pendientes hasta que se haya llegado a un acuerdo sobre los problemas de fondo.

49. Sir Gerald FITZMAURICE señala que el Sr. Pal se ha adherido a su propuesta de modificar el artículo 25 sin tratar, sin embargo, de responder a sus críticas. Pregunta si la propuesta del Sr. Pal y del Gobierno de la India se basa en la idea de que al prohibir las medidas de conservación habrá que prohibir también la pesca en esas zonas. Si es así, dicha idea es totalmente errónea. Las normas vigentes autorizan a los nacionales de un Estado a pescar en cualquier parte de la alta mar. La propuesta de la India impediría que los Estados tomaran medidas para la reglamentación de la pesca que se aplicarían a sus propios nacionales. Es evidente que esto no redundaría en beneficio de la conservación de los recursos vivos ni en beneficio del Estado ribereño. Si se aprobara la propuesta quedarían incompletas las disposiciones del régimen de alta mar, ya que no se podrá tomar ninguna medida de conservación si el Estado ribereño no lo hace así y los demás Estados no están autorizados para ello. El orador indica que nada impide que el Estado ribereño se niegue a aceptar las medidas tomadas por otro Estado, en cuyo caso habrá que acudir al procedimiento arbitral.

50. El Sr. PAL responde que no puede explicar mejor la actitud del Gobierno de la India, que se expone claramente en las páginas 26 y 27 del documento A/CN.4/99. No obstante, añade que ni el Gobierno de la India ni él proponen que se niegue a alguien el derecho de pesca, salvo si las necesidades de conservación exigen que se prohiba la pesca.

51. El Sr. PADILLA NERVO dice que ya ha insistido en la conveniencia de reconocer el interés especial de un Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos en cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas.[5] Es perfectamente natural que un Estado ribereño se preocupe de la posibilidad de que otro Estado pueda reglamentar las actividades de pesca en zonas situadas lejos de su costa. Como es necesario reglamentar la situación entre el Estado ribereño y los demás Estados —y nadie puede negar que los intereses del primero son los que han de prevalecer— y como la opinión del Gobierno de la India ha despertado gran interés en muchos Estados, no cree que nadie pueda negarse a que se añada al artículo 25 la frase propuesta por el Sr. Pal.

52. El PRESIDENTE dice que si un Estado ribereño tiene un interés especial en la zona —independientemente de que sus nacionales pesquen o no en ella— sus derechos quedan protegidos por las disposiciones del artículo 29. Si un Estado ribereño no tiene ese interés especial o adopta una actitud de indiferencia, no hay ninguna razón para que tenga derecho a impedir que otros Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en dicha zona puedan aplicar medidas de conservación. Ello redundaría en beneficio exclusivo del Estado ribereño. De todos modos, este problema queda resuelto por las disposiciones de los artículos 28 y 29. Convendría circunscribir el debate al artículo 25.

53. El Sr. SPIROPOULOS dice que el Sr. Padilla Nervo ha hablado de la preocupación que puede tener un Estado ribereño por las medidas de conservación que tome otro Estado en zonas situadas lejos de su costa. Pero esto es precisamente lo que ocurre en la actualidad desde el punto de vista jurídico. Quienes insisten en que los artículos provisionales colocan en una situación desventajosa al Estado ribereño no han de olvidar que la Comisión, en vez de querer adoptar medidas perjudiciales para los Estados ribereños, lo que quiere, en realidad, es ampliar sus actuales derechos.

54. El Sr. PAL dice que la "situación jurídica actual" mencionada por el Sr. Spiropoulos no ayudará apenas a la Comisión. Con arreglo a las normas del derecho internacional en vigor, las disposiciones previstas en los artículos 25 y 26 sólo serán obligatorias para los nacionales en los Estados que las hayan adoptado. Como se indica en varias observaciones de los gobiernos, no se trata en modo alguno de que un Estado pueda, en ese caso, promulgar leyes que obliguen a los nacionales de otro Estado. Propone que la Comisión estudie en primer lugar la conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar no contiguas a los Estados ribereños y, a continuación, en la zona contigua al tratar de los artículos 28 y 29.

55. El Sr. ZOUREK indica que, según el artículo 25, un Estado tiene el derecho —y no la obligación— de reglamentar y fiscalizar la pesca en determinadas zonas de la alta mar. Teniendo en cuenta los poderosos recursos de las flotas pesqueras modernas industrializadas, es evidente que esta fórmula no es ya apropiada. Los recursos vivos de la alta mar están realmente amenazados. El orador propone que en la tercera línea se sustituya la palabra "podrá" por "deberá".

56. En cuanto a los intereses del Estado ribereño, los argumentos aducidos en favor de que se añada la frase propuesta por el Sr. Pal son muy convincentes. El caso de que un Estado ribereño lleve su indiferencia hasta el extremo de no tomar ninguna medida de conservación puede presentarse, pero rarísimamente. De todos modos, hay que encontrar la manera de resolver esta cuestión.

57. Después de haber indicado el Sr. SANDSTRÖM que en el párrafo 1 del artículo 32 se citan las normas enunciadas en el párrafo 2 del artículo 29, el Sr. Pal señala que, a este respecto, ha dicho ya que era perfectamente natural aplicar también dichas normas al artículo 25.

58. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la primera cuestión planteada por el Sr. Zourek responde mucho mejor al espíritu de conservación de los recursos vivos que la propuesta del Sr. Pal. En cambio, su segunda cuestión parece incompatible con la primera.

59. Sigue sin comprender los argumentos del Sr. Padilla Nervo basados en la preocupación del Estado

[5] A/CN.4/SR.338, párrs. 8 a 16.

ribereño por las medidas de conservación que adopte otro Estado en una zona de la alta mar contigua a sus costas. Si el Estado ribereño tiene un interés especial todos sus derechos quedarán protegidos por las disposiciones de los artículos 28 y 29. Pero, si él no lo tiene —y, a pesar de lo que dice el Sr. Zourek, es un hecho que muchos Estados ribereños no muestran interés alguno por lo que sucede fuera de su propio mar territorial— otros Estados, cuyos nacionales se dedican a la pesca en esa zona, pueden tener ese interés especial. Hasta ahora no hay ningún precedente que muestre la necesidad de un principio que impediría que se tomaran medidas de conservación por el mero hecho de que una zona esté próxima a la costa de un Estado ribereño.

60. El Sr. PAL, respondiendo a Sir Gerald Fitzmaurice, dice que la preocupación de ciertos Estados ribereños quizás no se deba a la posibilidad de que los nacionales de otros países pesquen cerca de sus costas, sino a la posibilidad de que las medidas de conservación adoptadas por los países que disponen de flotas pesqueras poderosas y bien organizadas impidan que sus propios nacionales pesquen en las zonas próximas a sus costas.

61. El Sr. PADILLA NERVO dice que los Estados ribereños, a pesar de los medios que tienen para evitarlo, temen verse obligados a acatar las medidas de conservación adoptadas por Estados distantes. No debe olvidarse que muchos Estados ribereños no poseen flotas pesqueras importantes y que por una u otra razón no han podido explotar hasta ahora los recursos de la zona marítima contigua a sus costas. Por eso, la Comisión debe reconocer su interés especial que no entraña perjuicio alguno para el objetivo general que es la conservación de los recursos vivos.

62. A este respecto, está de acuerdo con el Sr. Zourek en que se debe obligar a los Estados a adoptar medidas de conservación.

63. El PRESIDENTE señala que el artículo 25 se refiere a un caso muy limitado y que las medidas adoptadas en virtud de este artículo no afectarán para nada al Estado ribereño, ni siquiera si tuviere un interés especial. La Comisión no se ha enfrentado aún con el problema principal, que es el interés especial del Estado ribereño. Al estructurar estos artículos, la Comisión ha de pensar en el porvenir sin descuidar los intereses de los Estados que desde hace mucho tiempo poseen una industria pesquera.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

351a. SESION

Miércoles 23 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

Página

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación*)

Conservación de los recursos vivos de la alta mar (*continuación*)

Artículo 25 (continuación) 84

Artículo 29 88

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación*)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos provisionales relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar y recuerda la enmienda a los artículos 25 y 29 propuesta en la sesión anterior por el Sr. Pal[1] y la enmienda al artículo 25 propuesta por el Sr. Zourek[2]. En cuanto a esta última, quiere señalar que el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 30 puede convertir en obligación la facultad reconocida en el artículo 25.

2. El Sr. SPIROPOULOS está convencido de que las discrepancias reveladas por el debate no son tan profundas como parece, y de que con un poco de esfuerzo se podría lograr un acuerdo. Las discrepancias reflejan la oposición entre el punto de vista sobre el artículo 25, relativo a los derechos de los Estados en materia de reglamentar la pesca en alta mar, y las propuestas de algunos miembros de la Comisión —en particular los Sres. Pal y Padilla Nervo— que piden un trato de preferencia para el Estado ribereño en materia de reglamentación de la pesca. Cree que si se invierte el orden, es decir, si se determinan en primer lugar los derechos del Estado ribereño, todo lo demás quedará resuelto.

3. Comprende perfectamente lo que piensa el Sr. Padilla Nervo acerca de la preocupación que ha de experimentar el Estado ribereño ante el hecho de que otros Estados adopten medidas de conservación en zonas del mar situadas frente a las costas de aquél, porque la idea de una potente flota pesquera operando en las proximidades de una costa constituye algo como un espantajo. Sin embargo, como señaló en la sesión anterior, ésta es la actual situación jurídica[3]. En consecuencia, para conseguir el acuerdo será necesario que tanto los partidarios del Estado ribereño como los del Estado pesquero hagan concesiones.

4. Los artículos, en su conjunto, reconocen al Estado ribereño derechos de que antes no gozaba; es más, le conceden casi todos los derechos que pueda reivindicar, porque la única limitación impuesta es que se cumpla la condición del artículo 29 relativa a la existencia de

---

[1] A/CN.4/SR.350, párr. 35.
[2] *Ibid.*, párr. 55.
[3] *Ibid.*, párr. 53.